

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **01-12-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2018 00444</b>	Ejecutivo Singular	ELERCTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2020 00369</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2019 00814</b>	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01-12-2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a7e49117ada9a7356b48a54873d98da0847433ff817ccc0581ea83e9f63a9**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCTOR  
OSCAR MAURICIO VARGAS  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETA  
E. S. D.



REF: OTORGAMIENTO DE PODER. EJECUTIVO HIPOTECARIO N 2020-00369-00.

Cordial Saludo;

CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, atentamente manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Doctor KAROL MURCIA RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado con T. P. No.134.965 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación me asista y represente judicialmente en todo el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LA REFERENCIA, en especial PARA SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL A QUE HAYA LUGAR, en defensa de los intereses del suscrito.

Mi apoderado, cuya personería solicito le sea reconocida, queda con facultades en especial de Conciliar, Recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en fin, toda otra inherente al buen desempeño del mandato encomendado. En ejercicio del mismo, mi apoderado podrá solicitar pruebas, interponer recursos e intervenir en el proceso defendiendo mis intereses legítimos hasta la terminación del mismo. También mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar los acuerdos de pago o transacciones dentro del presente proceso.

Sírvanse señor JUEZ, reconocer personería y darle debida posesión a mi apoderado.

Atentamente:

  
CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ  
CC No 17.704.815 DE CURILLO

Acepto;

  
KAROL MURCIA RAMOS  
CC No 16.189.645 De Florencia Caquetá.  
T. P 134.965 Del CSJ.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7022186

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17704815 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



xvzx7npd4mde  
16/11/2021 - 16:28:55



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, sobre: PODER.

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA RIVERA  
Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzx7npd4mde

FLORENCIA CAQUETA, NOVIEMBRE 19 DE 2021

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

E. S. D.

Radicado: 180013103002-2020-00369-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MILLER PERDOMO ESCANDÓN  
Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ  
Acto: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

KAROL MURCIA RAMOS, mayor de edad y domiciliado en Florencia, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.89645 expedida en FLORENCIA y portador de la tarjeta profesional No. 134965 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.704.815 expedida en Curillo, Caquetá, en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante ese Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en los términos del artículo 133 del C. G. P, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

**MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, EXIGIDA POR EL INCISO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

Mi poderdante el señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.704.815 expedida en Curillo, Caquetá, a través de apoderado judicial, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró por ningún medio de la notificación de la demanda como tampoco del auto admisorio, demanda y anexos de la misma. Debido a lo anterior se solicita la declaratoria de nulidad del auto de fecha 8 de octubre de 2021.

**HECHOS Y RESUMEN PROCESAL:**

**PRIMERO:** Según la página de la rama judicial "CONSULTA DE PROCESOS", el señor MILLER PERDOMO ESCANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.619 de Florencia, Caquetá, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda Ejecutiva Hipotecaria el pasado 26 de noviembre del año 2020, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá su conocimiento, asignándosele el radicado 18001310300220200036900.

Debe resaltarse que, en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, se indica que el demandado se podría notificar en las siguientes direcciones:

- En su dirección comercial de la Carrera 15 N° 9-48, barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, Cel. 3132752866 – 3102603758;
- O en su residencia ubicada en la Calle 13 N° 3-31 barrio Pablo VI de la ciudad de Florencia.
- Y suministró E-mail: [soniacabrerab@hotmail.com](mailto:soniacabrerab@hotmail.com) ó [construandes@hotmail.com](mailto:construandes@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Una vez radicada la demanda el despacho de conocimiento procedió a admitir la misma, y por ende libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha del 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** En el numeral segundo del referido auto se ordenó notificar al demandado conforme a lo expuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin embargo y por petición de la parte demandante, el juzgado ofició a la DIAN de Florencia con el fin de que expidiera con destino a este proceso copia del RUT del demandado, en el cual se encuentre tanto su dirección física, como su correo electrónico actualizado, para efectos de la notificación de la demanda.

Ello con el fin de surtir en debida forma la notificación del demandado, conforme a las normas preexistentes, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, y a la EPS ALINSALUD, a fin de poder obtener la dirección tanto física como electrónica del demandado, como obra en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto en mención.

**CUARTO:** La DIAN informó al Juzgado que el correo electrónico del demandado supuestamente era [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), y con ello el demandante, presumiendo cierta dicha información, procedió a enviar a esa dirección electrónica la notificación del mandamiento de pago ordenada por el Juzgado, la cual no fue recibida por el demandado ni por otra persona porque esa dirección en realidad **no existe**.

**QUINTO:** El 12 de mayo de 2021, siendo las 16:07 horas, por la empresa TELEPOSTAL NIT No. 830.033.117-6, el demandante procedió a pagar el envío de la notificación personal teniendo el correo unos archivos adjuntos, contenidos en un link, como puede observarse en el documento que tiene como nombre certificado, obrante dentro del proceso de la referencia.

Dicho “certificado” indica literalmente lo siguiente:

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRÓNICO [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), NO REPORTA APERTURA 12/05/021 16:07:23 GMT-0500”.

Es de precisarse desde ya que no se sabe qué documentos o información pueda contener el link, por tal motivo se desconoce por parte de mi representado si ahí están contenidos documentos de índole judicial que pertenezcan a este proceso.

**SEXTO:** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, inicialmente tuvo por no notificado al demandado, como lo menciona el auto de fecha 27 de agosto de 2021, en el numeral segundo.

**SEPTIMO:** Frente a esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, y fue allí donde el administrador de justicia decidió tener por notificado al extremo pasivo del proceso que nos ocupa.

Así mismo, ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

**ASPECTOS HA TENER EN CUENTA Y POR LOS CUALES SE GENERA LA NULIDAD DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO “ADMITE DEMANDA”.**

**OCTAVO:** Bien hace el profesional del derecho que representa la parte activa dentro del proceso que nos ocupa, al citar jurisprudencia actualizada, para hacer que el juzgado adopte una postura errónea respecto a la notificación y ordene seguir adelante con la ejecución; pero **¿será esta notificación acorde a derecho y puede tenerse como notificado al demandado, sin cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020?**, dicho interrogante se plantea por los siguientes aspectos no solo jurídicos, sino también fácticos que deben ser evaluados, para que se de prosperidad al presente incidente.

**NOVENO:** El señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.704.815 expedida en Curillo, Caquetá, es una persona que cuenta apenas con segundo de primaria, no hace uso de teléfonos *smartphone* o con sistemas operativos *Android*, *iOS* o similar, como tampoco usa herramientas tecnológicas que le permitan acceder a información que dependa del uso de correos electrónicos, como bien se demostrara dentro del presente incidente.

**DECIMO:** Siendo una persona con escasos conocimientos en tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), ha logrado emprender negocios propios, que lo han llevado a tener propiedades, como toda persona trabajadora, pujante de sus labores; es por ello que el día 11 de diciembre de 2013, el señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**, fue secuestrado por las extintas FARC, (Columna Móvil Teófilo Forero), quienes para su liberación exigieron una suma de dinero, pero solo pudo lograr pagar la cantidad de QUINIENTOS MILLONES PESOS MCT (\$500.000.000.00), tal y como consta en la copia de la denuncia penal con NUIC 76147600141201400037, cursante en la fiscalía 27 seccional de Buga Valle del Cauca, como también certificación emitida por esa entidad.

**DECIMO PRIMERO:** Debido a esos hechos, y luego de lograr la libertad el señor **PEREZ HERNANDEZ**, instauró las acciones penales respectivas, y fue requerido por autoridades militares del "GAULA" para que en adelante se abstuviera de tener acceso a medios tecnológicos de comunicación para no ser ubicado nuevamente.

Es por esa razón que desde ese entonces no hace uso de celular con localizador (GPS), como tampoco realiza uso de aparatos tecnológicos que permitieran su ubicación, también se abstiene de usar cuentas de correo electrónico (no sabe ni cómo crearlas), todo ello con el fin de que estos grupos subversivos no volvieran efectuar la conducta delictiva de la cual fue víctima mi poderdante.

**DECIMO SEGUNDO:** Desde ese entonces mi poderdante no hace uso de aparatos tecnológicos, como tampoco de correo electrónico, vale la pena decir que el correo al que **dicen** haber efectuado la notificación personal de la demanda y auto admisorio (que solo es un link, no se puede probar que contenga dicha información), corresponde a una dirección electrónica que no existe, como se puede corroborar en el servidor de **Microsoft** y, al no existir, no existe la más remota posibilidad de que mi poderdante pueda tan siquiera tenerse como notificado.

**DECIMO TERCERO:** En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que el RUT, que ha sido allegado por la DIAN al proceso aquí debatido, **se encuentra suspendido** desde el año 2019, en razón a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no ha podido contactar a mi poderdante, pues las direcciones electrónica y física no corresponden al declarante, motivo por el cual la información respecto de ello (correo, dirección, teléfono) no es veraz, por las razones antes depuestas.

**DECIMO CUARTO:** Es pertinente manifestar que el señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, es contador de profesión, y quien le efectúa las labores tributaria (declaración de renta), al señor **PEREZ HERNANDEZ**, y manifiesta que desde que inicio a prestar sus servicios como contador, que fue aproximadamente hace cuatro años, siempre se ha comunicado con su cliente de manera telefónica, y las declaraciones de renta las hace llegar de manera física al predio denominado VILLA ADRIANA, ubicado en la vereda las DAMAS, jurisdicción del municipio de Florencia, predio que se identifica con el FMI No. 420-100160.

Agrega además en declaración bajo la gravedad de juramento, que:

*"el RUT se encuentra suspendido en razón a que la DIAN ha intentado localizar al señor CARLOS ANDRES PEREZ, y no le ha sido posible, debido a que tanto la dirección como el correo son inexistentes.*

*Consultado el RUT del señor CARLOS ANDRES PEREZ se aprecia que el documento que anexo se encuentra suspendido desde junio de 2019".*

**DECIMO QUINTO:** De igual manera es de resaltar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, arroja en consulta de su estado RUT, la información que a continuación se refleja;

**DIAN**  
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA  
¿Dónde estoy? Inicio | Usuarios registrados

➤ **Consulte su estado RUT.**  
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	17704815			DV
Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	HERNANDEZ	
Primer Nombre	CARLOS	Otros Nombres	ANDRES	
Fecha Actual	06-11-2021 11:31:01			
Estado	REGISTRO SUSPENDIDO			

Registro Suspendido: Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado. (Art. 15 del Decreto 2460 de 2013).

**DECIMO SEXTO:** Conforme a lo expuesto antes, es preciso señalar que, es evidente que mi poderdante nunca ha tenido el más mínimo conocimiento de estar inmerso en un proceso judicial (Ejecutivo hipotecario), pues claro está que nunca fue debidamente notificado, a las direcciones que reposan en la demanda, como tampoco pudo ser notificado mediante mensaje de datos, como lo establece el decreto 806 de 2020.

**DECIMO SEPTIMO:** En la fecha mi poderdante se entero del proceso aquí en mención, al solicitar un certificado de libertad y tradición que fue exigido por una entidad bancaria para tramitar un crédito y fue allí donde le manifestaron que aparecía con una medida cautelar vigente.

**DECIMO OCTAVO:** El despacho judicial precedido por el señor juez, no realizó una verificación exhaustiva de los elementos probatorios que reposan en el proceso, tales como la notificación emitida por TELEPOSTALEXPRESS, pues no se entiende como esta empresa de correo certificado, indique "**LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com)**, cuando esta cuenta indica el servidor de MICROSOFT, que no existe.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PRESENTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD.

### Legitimación en la causa

Se constituye por CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.704.815 de Curillo, Caquetá, con domicilio la finca Villa Adriana, vereda Las Damas, municipio de Florencia, Caquetá, quien actúa por medio de apoderado judicial

### CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA.

Como fundamento normativo tenemos que la causal que se alega dentro del proceso aquí identificado se enmarca en el artículo 133 Numeral 8 del C. G. P. Nulidad por indebida notificación: el cual expresa.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada...”.

### OPORTUNIDAD.

Una vez enterado mi poderdante del presente proceso, es oportuno citar desde ya el derecho fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, pues se evidencia que es palpable y notoria la violación del derecho fundamental antes invocado, haciéndose entonces evidente la causal de nulidad prevista por el Numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.

Conforme a lo anterior puede entonces alegarse en cualquier instancia así se haya dictado sentencia. Quiere decir esto, que la oportunidad procesal es la que aquí se depone.

Ahora, no se busca la nulidad de todo el proceso, sino del auto que tuvo como cierta la supuesta notificación de la demanda a la parte pasiva, que es el dictado el pasado 27 de agosto de 2021.

**Recordemos que cuando una actuación procesal contiene errores o ilegalidades, la misma no se legitima por el hecho de no haber sido objeto de recursos, pues por su mismo desapego a la ley procesal se trata de una decisión que por su misma falta de fundamento legal amerita su saneamiento, para que, en su defecto, se restablezcan los derechos procesales y fundamentales que le fueron desconocidos al demandado.**

### OMISIONES.

- Se tiene que el administrador de justicia, no verificó el estado del registro tributario, allegado por la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales, y por ende no se verificó que este se encontraba suspendido, por ende, no tomó los correctivos necesarios, de los que habla el artículo 42 del C.G.P.
- Se tiene que la parte activa del presente proceso, no efectuó una lectura completa del RUT de la parte pasiva, pues si lo hubiese hecho, tenía la obligación advertir al administrador de justicia, para efectuar la notificación del auto admisorio y de la demanda junto con sus anexos como en derecho corresponde.

- Al evidenciar que el RUT de la parte pasiva se encuentra suspendido desde el año 2019, la parte activa, OMITIÓ, efectuar la notificación a las direcciones aportadas en la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

- **En cuanto a la notificación conforme al Decreto 806 del 2020**

Decreto 806 del 2020. Artículo 7.

Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** *Negrilla fuera del texto original.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro. *Negrilla fuera del texto original.*

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

- **En cuanto a la nulidad de la notificación.**

El Código General del Proceso, en su artículo 132, establece:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,”

Y en el artículo 133 establece:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“... ”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada...”

“... ”

PARÁGRAFO Las demás irregularidades del proceso se tendrá por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

- **En cuanto a las notificaciones judiciales.**

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T 025 del 2018** expresó:

“Notificación judicial- Elemento básico del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

En la **Sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior reiteró la **Sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatorias y la de no ser justado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **Sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad la **Corte Constitucional** enfatizó en que la indebida notificación **es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado** que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO**. *Negrilla fuera del texto original.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

#### **DEL DEBIDO PROCESO Y LAS NOTIFICACIONES DE LAS ATUACIONES PROCESALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.**

Al respecto, la jurisprudencia nacional, emitida por los órganos de cierre, tiene como defecto procedimental absoluto, la falta de notificación de la demanda pues eso constituye pues se resaltan que si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano.

## Sentencia C-029 de 2021 Corte Constitucional

**DEBIDO PROCESO**-Naturaleza e importancia de las notificaciones judiciales y administrativas

**NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO**-Contenido normativo

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN PROCESO DISCIPLINARIO**-Notificaciones

**PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO**-Notificación personal como principio general/**PROCESO**-Formas subsidiarias de notificación/**ACTO ADMINISTRATIVO**-Notificación por correo

*(...) de acuerdo con las reglas y subreglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en materia de notificación de los actos administrativos en el proceso disciplinario a través del correo electrónico, es notoria la prevalencia que se otorga a la notificación personal como mecanismo principal para dar a conocer las decisiones de la autoridad disciplinaria. Por ende, la aplicación de otros medios de notificación es subsidiaria y debe llevarse a cabo con observancia de los postulados superiores y los presupuestos legales que la habilitan. Asimismo, aunque el Legislador puede imponer cargas mínimas de diligencia a los sujetos procesales, estas deben ser razonables y proporcionadas en relación con el ejercicio del derecho de defensa. Por último, en relación con la notificación mediante correo postal, la Corte ha establecido con claridad que ella no puede entenderse surtida con el simple depósito del acto administrativo en la oficina de correos, pues ello podría vulnerar gravemente los derechos de defensa y contradicción de los sujetos del proceso disciplinario.*

**PUBLICIDAD Y NOTIFICACIONES**-Garantías del debido proceso administrativo

## Sentencia T-025/18

**NOTIFICACION JUDICIAL**-Elemento básico del debido proceso

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

**PROCESOS JUDICIALES**-Necesidad de notificación efectiva

**INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL**-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

6. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

### **Sentencia C-648 de 2001 Corte Constitucional**

**PROPOSICION JURIDICA**-Integración

**NOTIFICACION-Finalidad**

*La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.*

**NOTIFICACION EN PROCESO JUDICIAL-Propósitos**

*La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*

**DEBIDO PROCESO PENAL-Falta o indebida notificación de providencias****NOTIFICACION EN PROCESO PENAL-Acto reglado**

*La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas.*

**NOTIFICACION EN PROCESO PENAL-No mediación de formas procesales prescritas****PRINCIPIO DE RECEPCION DE NOTIFICACION EN PROCESO PENAL-Alcance/PRINCIPIO DE CONOCIMIENTO DE NOTIFICACION EN PROCESO PENAL-Alcance**

*En relación con el momento en el cual debe entenderse conocida la providencia, acoge una posición ecléctica que combina lo que la doctrina ha llamado los principios de la recepción y del conocimiento. De conformidad con el primero, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación. Según el segundo, la notificación debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla.*

**PROCESO PENAL-Providencias que deben notificarse****PROCESO PENAL-Formas de notificación**

## **DEBIDO PROCESO-Notificación personal/DEBIDO PROCESO PENAL-Notificación personal**

*La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado de la libertad.*

### **DEBIDO PROCESO-No es absoluto**

*El derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Su ejercicio, ha dicho la Corte, puede ser objeto de limitaciones que resultan ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquel.*

### **La notificación y su relación con la garantía constitucional del debido proceso y con los principios de celeridad y eficiencia de la función judicial.**

4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

### **PRETENSIONES.**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO:** Que se declare por parte del Despacho Judicial la nulidad desde

Segundo: Se proceda a ordenar la notificación del demandado en debida forma, a la dirección física finca Villa Adriana vereda Las Damas municipio de Florencia Caquetá, y/o electrónica del apoderado del demandado.

### PRUEBAS.

#### Documentales.

1. Copia de la denuncia penal **NUIC 76147600141201400037**, cursante en I Fiscalía 27 Seccional del municipio de Buga Valle del Cauca.
2. Constancia de la denuncia penal **NUIC 76147600141201400037**, emitida por la Fiscalía 27 Seccional del municipio de Buga Valle del Cauca.
3. Declaración extrajuicio rendida en la notaría por el señor **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, identidad con el numero de cedula No. 17.636.564.
4. Copia del RUT del señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con la CC. 17.704.815 (SUSPENDIDO).
5. Certificado emitido por el servidor de Microsoft, en el que se refleja la cuenta electrónica como "esta cuenta Microsoft no existe".
6. Declaración extrajuicio rendida en la notaría por el señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, 17.704.815 de Curillo.
7. Declaración extrajuicio rendida en la notaría por el señor JAIME RAMOS ORTIZ, 17.704.025 de Curillo.
8. Declaración extrajuicio rendida en la notaría por el señor JHON FERNANDO MOLINA PEREZ, 16.189.800 de Florencia.
9. Petición enviada a Microsoft.

#### PRUEBAS TESTIMONIALES.

Me permito solicitar se sirva citar a rendir testimonio, a las personas que adelante se mencionan con el fin de que depongan de cada uno de los hechos que les conste y estén plasmados en el escrito de la demanda.

1. **EDWAR JIMENEZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **17.704.514 Curillo**, quien puede ser contactado al celular **3142924647**, o citado en la dirección física ubicada en la **calle 2ce No. 14-03 Villa Leidy Florencia**, o a través de su correo electrónico [cj0162646@gmail.com](mailto:cj0162646@gmail.com)
2. **ALIRIO RUEDA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **CC. 88.210.052**, quien puede ser contactado al celular **3142939842**, o citado en la dirección física ubicada en la **calle 13 No. 6ª-03 San Judas Alto - Florencia**, o a través de su correo electrónico [alianzacaqueta@gmail.co](mailto:alianzacaqueta@gmail.co)

## RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN

Advirtiendo lo estipulado en el Código General del Proceso, me permito solicitar se sirvan citar a ratificación a las siguientes personas:

1. El señor **JAIME RAMOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.704.025 de Curillo, quien puede ser contactado al celular No. 3123282463, dirección de notificaciones calle 12b No 8ª – 03 este Barrio el Restrepo, del municipio de Florencia Caquetá, **manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo manifestó no tener correo electrónico.**
2. El señor **JHON FERNANDO MOLINA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.800 de Florencia, quien puede ser contactado al celular No. 3016634737, dirección de notificaciones calle 15 No. 17-121 barrio la vega, del municipio de Florencia Caquetá, **manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo manifestó no tener correo electrónico.**
3. señor **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.564 Florencia, quien puede ser contactado al celular No. 3118541522, dirección de notificaciones Carrera 11 – No. 15-19 barrio el centro de la ciudad de Florencia Caquetá, **manifiesto bajo la gravedad de juramento que el testigo manifestó no tener correo electrónico.**

## DECLARACIÓN DE PARTE: (art. 191 del C.G.P).

1. El señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.704.815 de Curillo, el cual puede ser contactado al celular No. 3223712317, dirección de notificaciones finca Villa Adriana ubicada en la vereda Las Damas, del municipio de Florencia Caquetá, para que deponga todos y cada uno de los hechos de la solicitud de nulidad, así mismo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde expondrá los motivos por los cuales es nula la notificación del auto admisorio y demanda junto con sus anexos, se declara bajo la gravedad de juramento que no posee correo electrónico.

## APLICACIÓN DE LOS DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

Me permito solicitar en el presente incidente de nulidad, dar aplicación al artículo 42, del numeral 3 y 5, que expresan:

“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

#### PETITION.

### SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

De manera respetuosa solicito al (la) señor(a) Juez(a) que en aplicación del principio de IURA NOVIT CURIA, en caso de considerar que el Régimen de Responsabilidad aplicable al caso en concreto es diferente al indicado por el suscrito apoderado, se proceda a realizar la adecuación que en derecho corresponde.

El principio de IURA NOVIT CURIA conocido con el aforismo “El Juez conoce el Derecho” establece que no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas, principio del cual se debe concluir que las partes se deben limitar a probar los hechos y no los fundamentos de derecho aplicables, ya que el Juez tiene la facultad de adecuar el proceso y por consiguiente aplicar el derecho que corresponda al litigio, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya hecho erróneamente, para ello el juez de instancia cuenta con las funciones supletorias y/o correctiva para la adecuación, motivo por el cual de manera respetuosa se procesa a aplicar en la presente litis.

#### NOTIFICACIONES

El demandando **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.627 expedida en Curillo, puede ser notificado en la dirección física finca Villa Adriana, vereda Las Damas, municipio de Florencia, Caquetá, número de celular 3223712317, correo electrónico NO POSEE.

El demandante **MILLER PERDOMO ESCANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.641.619 expedida en Florencia, puede ser notificado en la calle 18 No. 12 - 12 de la ciudad de Florencia, número de celular 3173693121 correo electrónico millerperdomo1@hotmail.com

No siendo otro el motivo de la presente, el suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Juzgado, o en mi oficina ubicada en la CALLE 12 N 13-39, OFICINA 101, Barrio CENTRO de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden comunicar al número de celular 3187095732, correo electrónico kamur\_4@hotmail.com

Del señor juez, Atentamente:



**KAROL MURCIA RAMOS**

CC No 16189645 de Florencia



		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
[N/A]		7s	147	60	00171	2014	Nº CASO 00037
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
 <b>ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-</b> Este formato será diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuación no inicie de manera oficiosa							

Fecha: 10/01/2014 Hora: 16:00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: CARTAGO

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

SECUESTRO EXTORSIVO ART. 189 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 16 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 57, 58, 59 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 11/12/2013 Hora: 20:00

Para delitos de ejecución continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 11/12/2013 Hora: 20:00

Fecha final de comisión de los hechos: 17/12/2013 Hora: 18:00

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Valle del Cauca Municipio: GUADALAJARA DL BUGA

Zona Localidad: [DESCONOCIDA] Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección: CARRERA 14A # 3 SUR 32 Sitio Especifico: BARRIO PRADOS DE LA JULIA

¿Uso de Armas? SI ¿Cuál? ARMA DE FUEGO

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

PARA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 ME ENCONTRABA EN EL MUNICIPIO DE BUGA DL VISI A YA QUL YO VIVO LN BOGOTA Y LSTABA JUGANDO LN LA CANCHA SIN ILIICA CON UNOS AMIGOS, SIFNDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO DE LA NOCHE ME FUI PARA LA CASA DONDE ME ESTABA QUEDANDO. CUANDO ME DISPONIA A BANARME CUANDO ENTRARON UNOS SUJLOS VLSHDOS DL CIVIL CON CHADULIAS VLKDL DL LA POLICIA Y SL IDENTIFICAN COMO FUNCIONARIOS DE LA SIMIN DE LA POLICIA Y PORTABAN ARMAMENTO CORTO Y LARGO, UNO DE ELLOS ME SACA UNA CARPETA Y ME LA MUESTRA DESDE LEJOS

Y LA TIERRA NUEVAMENTE MANIFESTANDOME QUE TENIA UNA ORDEN DE CAPTURA EN MI CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO A LO QUE LES DIGO QUE NO PUEDE SER YA QUE NUNCA HE MATADO A NADIE Y ESTE ME DICE ACOMPAÑENOS A VERIFICAR BIEN Y ME ESPESAN A LO QUE LES DIGO QUE PRIMERO ME DEJEN PONER ALGO DE ROPA YA QUE ESTABA EN PANTALONETA Y DESCALSO. DESPUES DE VESTIRME ME ESPESAN DE NUEVO Y ME LLEVAN EN UNA CAMIONETA TOYOTA PRADO DE LAS TARGAS, YO PENSE QUE IBA PARA LA ESTACION DE POLICIA DE BUGA Y AL OBSERVAR QUE ME LLEVABAN HACIA LA VIA BULNAVENTURA LES DIGO QUE PARA DONDE ME LLEVAN Y LES DIGO QUE RESPONDIEN QUE ESTARA SEQUESTRADO Y QUE ME LLEVARAN PARA DONDE EL JEFE QUE ME QUEDARA QUIETO Y CALLADO, MAS ADELANTE EN LA VIA HACIA YOTOCO ESTOS PARAN Y ME LLEVAN GANINANDO A UN PUEBLO EN MEDIO DE LA VIA Y DESPUES DE CAMINAR APROXIMADAMENTE UNOS CINCO MINUTOS, LLEGAMOS A UN BRINCHÉ CERCA AL RIO CALICA DONDE SE ENCUENTRAN CON UN SEÑOR QUIEN LE DICE AL PRESUNTO POLICIA GRACIAS Y LE DICE UN GRADO DE ESA INSTITUCION EL CUAL NO RECUERDO Y ESTE SE VA Y ME DEJA CON EL SEÑOR QUE SE ME IDENTIFICO COMO EL INDI Y ME Dijo QUE ERA DE LAS FARC DE LA COLUMNA MOVIL TEOFILO FORERO Y QUE VENIA DE PARTE DE ALIAS EL PAISA PORQUE YO NO HABIA QUERIDO PAGAR LA VACUNA DE LAS TIERRAS QUE TENGO CON GANADO EN LA CAQUETA Y SEGUIMOS BAJANDO HACIA EL RIO Y ME MONTARON EN UNA LANCHA IMPROVISADA Y ARRANCAMOS POR EL RIO COMO HACIA EL NORTE DEL DEPARTAMENTO Y NAVIGAMOS POR TODA LA NOCHE APROXIMADAMENTE UNA SEIS A SIETE HORAS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CINCO DE LA MAÑANA LLEGAMOS A UN PUENTE VEHICULAR Y NOS DETUVIMOS DEBAJO DEL ESTIL, ME BAJARON Y ME MONTARON EN UN JEEP Y ME LLEVARON POR LA VIA DE RIOFRIO Y ME PUSIERON UNAS CASAS OSCURAS CON CINTA EN SU INTERIOR PARA QUE YO NO VIERA LA RUTA PERO DEJARON UNA PEQUEÑA ENDIJA Y PUDE OBSERVAR QUE ME PASARON POR BOLIVAR, ROLDANILLO, TORO, AL LLEGAR A UN PEAJE ESTOS ME BAJAN DEL VEHICULO Y ME MONTAN EN UNA MOTO, ME PASAN POR EL PEAJE APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA MAÑANA, MAS O MENOS UN KILOMETRO MAS ADELANTE ME HACEN MONTAR NUEVAMENTE EN EL JEEP Y SEGUIMOS EL CAMINO, MAS ADELANTE AL PASAR POR LA SALIDA NORTE DE SAN PACHO GIRAMOS A LA IZQUIERDA POR UNA CARRILERA DESIAPADA Y SUBIMOS APROXIMADAMENTE POR UNA HORA APROXIMADAMENTE HASTA LLEGAR A UNA FINCA CON UNA CASA EN BARRO QUE BIEN, ME DEJAN ALLI CON DOS SUJETOS AMBOS ARMADOS Y ESTOS ME CUIDABAN, ME DECIAN QUE TENIA QUE PAGAR 2000 MILLONES DE PESOS POR MI LIBERACION Y QUE SI NO ME MATABAN, EMPECE A LLAMAR A MI ESPOSA A MI TELEFONO YA QUE NO ME DEJARON TRAERLO CONMIGO Y UNO DE ELLOS ME PRESTABA EL SUYO, ESTUVE LLAMANDO A ALGUNAS PERSONAS A QUE ME FACILITARAN EL DINERO YA QUE NO TENIA ESA CANTIDAD Y DE HECHO NADA CERCA A ESA SUMA, HACE POCOS DIAS HABIA TERMINADO DE PAGAR UNA HIPOTECA QUE TENIA EN UNA DE MIS FINCAS DE CURILLO CAQUETA Y LLAME A LA PERSONA CON QUIEN TENIA ESA HIPOTECA Y LE DIJE QUE YA QUE LA HIPOTECA ESTABA ABERTA QUE ME FACILITARA NUEVAMENTE UNA SUMA DE 500 MILLONES DE PESOS PARA SOLUCIONAR UN IMPREVISTO QUE EL ME HABIA PRESENTADO Y LES DIGO QUE LOS ENVIÓ HASTA ALCALA A LA FINCA QUE TENGO ALLI, LES DIJE A LOS QUE ME TENIAN ALLI SEQUESTRADO QUE SOLO HABIA PODIDO CONSEGUIR 500 MILLONES A LO QUE ESTOS LE INFORMAN AL TAL INDI Y ESTE DICE QUE MUY POCO Y ME LO PASAN AL TELEFONO Y LE EXPLICO A ESTE LA SITUACION Y ME DICE QUE VA A HABLAR CON EL PAISA A VER QUE DICE, AL DIA SIGUIENTE LLAMA Y DICE QUE LISTO QUE ESA SUMA ESTABA BIEN Y EMPEZAMOS A COORDINAR EL INTERCAMBIO DEL DINERO POR MI LIBERACION Y LE DIGO A MI ESPOSA QUE NO ENTREGUE

LA PLATA HASTA QUE YO NO LE DIGA Y ELLOS ENVIARON A ALGUIEN HASTA ALCALA A RECOGER EL DINERO Y MIENTRAS EL HACIA LA LLAMABA ESTOS ME LLEVABAN HASTA UNOS 300 METROS ANTES DE LA VIA PRINCIPAL, ELLOS ME DIJERON QUE ME ENTREGUE EL DINERO QUE APENAS TENGAN LA PLATA ME SUELTAN QUE CONFIE EN ELLOS Y LES CREI Y LLAME A MI ESPOSA Y LE DIJE QUE YA ESTABA BIEN, APENAS COLGUE ESTOS ME ENCAÑONARON Y ME DIJERON QUE LES LLEGÓ LA POLICIA QUE TENIAN QUE LLEVARME OTRA VEZ PARA ARRIBA, AL LLEGAR ALLA DE REGRESO COMPRENDI QUE ESTA GENTE NO ME IBA A DEJAR IR ASI DE FACIL, Y ME PASARON AL TELEFONO AL INDIO Y ESTE ME DIJO QUE HASTA QUE NO LES CONSIGUIERA 1200 MILLONES DE PESOS MAS NO ME DEJABAN LIBRE Y REALMENTE YO NO TENIA ESA CANTIDAD, AL VER LA SITUACION TAN DURA ME EMPUSE A HACERME ENFERMO Y ESTOS A COGER CONFIANZA Y UNO DE ELLOS SE PARABA Y DEJABA LA PISTOLA EN LA MESA DE NOCHE JUNTO A LA CAMA DONDE YO ESTABA, HASTA QUE EL DIA 17 DE DICIEMBRE EN LA MAÑANA EL DIJO QUE POR FAVOR ME TRAIERA UNA PASTA O ALGO PARA EL DAÑO DE ESTOMAGO A LO QUE ESTE SE PARA Y NUEVAMENTE DEJA LA PISTOLA EN LA MESA, INMEDIATAMENTE LA COJO Y CUANDO ESTE RETORNA LO COJO Y LO ENCAÑONO Y LO SACO DE LA CASA Y ME ENCUENTRO CON EL OTRO SEÑOR QUE ME ESTABA CUIDANDO Y LE DIJO SUELTE EL ARMA O LE MATO A SU COMPAÑERO Y ESTE AL SOLTAR EL ARMA HAGO UNOS DISPAROS A LA LOCA LA VERDAD NO SE SI HERI O MATE A ALGUIEN, YO ME TIRE POR UN CAFFETA HACIA ARAJO Y HASTA SE ME SULTO EL ARMA, AL DEJAR DE RODAR POR EL BARRANCO NOTE QUE ME BUSCABAN Y OBSERVE UN RIO PLANO NO SIGUI HACIA ALLA PORQUE ERA OBVIO QUE ME LLEVARIAN BUSCANDO POR SER SENTIDO Y EMPUSE NUEVAMENTE A SUBIR POR LA MONTAÑA SIN DEJARME VER HASTA QUE LLEGUE A LA PARTE MAS ALTA Y EMPECE A BAJAR HASTA LLEGAR A UNA FINCA DONDE ME IDENTIFIQUE Y LE COMENTE MI SITUACION A LOS MONADORES Y ESTOS LLAMARON A LA POLICIA Y LLEGÓ EL COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA ARGELIA Y ME LLEVA HASTA EL CASCO URBANO Y ME LLEVA AL HOSPITAL LOCAL PARA QUE ME REVISEN Y ME VALOREN, ME PRESTA ROPA LIMPIA, Y ME CUSTODIA HASTA QUE LLEGAN USTEDES Y ME TRAEN HASTA CARTAGO Y POSTERIORMENTE INSTAURE LA PRESENTE DENUNCIA.

PREGUNTADO: INFORME SI DESFA CORRIGIR, AGREGAR O ENMENDAR ALGO A LA PRESENTE DILIGENCIA; CONTESTO: SI; DE ESTE HECHO ESTAN DE TESTIGOS MI AMIGO JOHN JAIRO ARIAS ESPINOSA Y JUAN CAMILO VALLANCIA YA QUE ELLOS VIERON CUANDO ME SACARON DE LA CASA Y ME MONTARON A LA CAMIONETA. PREGUNTADO: DESFA DECIR ALGO MAS? CONTESTO: SI; QUIERO ACLARAR QUE CUANDO ME ENTREGARON AL TAL INDIO ESTE ME DIJO QUE QUIEN LES HABIA DICHO QUE YO TENIA MUCHA PLATA Y QUE ME SEQUESTRARON Y LE PARTICIPARON DE LAS GANANCIAS FUE WILLIAM BASTOS LEYTON, ME DA MUCHA TRISTEZA PORQUE EL YO LO CONSIDERABA MI AMIGO, NOS CONOCEMOS HACE MUCHISIMOS AÑOS Y QUIERO LLEGAR AL FONDO DE TODO.

#### IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	CARLOS	Segundo Nombre:	ANDRES
Primer Apellido:	PLAZA	Segundo Apellido:	HERRANDEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	17704815
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Edad:	38	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	09/03/1975	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
País Nacimiento:	COLOMBIA		
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesión:	COMERCIO	Oficio:	COMERCIANTE DE
Estatus Civil:	CASADO	Nivel Educativo:	SECUNDARIA
País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3125918943	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	COLOMBIA	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) 2000000000

Relación con los Indiciados:  
[DESCONOCIDO]

#### V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	CARLOS	Segundo Nombre:	ANDRES
Primer Apellido:	PEREZ	Segundo Apellido:	HERNANDEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	17704815
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Ldad:	38	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	09/03/1975	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
País Nacimiento:	COLOMBIA		
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesión:	COMERCIO	Oficio:	COMERCIANTE DE
Estatus Civil:	CASADO	Nivel Educativo:	SECUNDARIA
País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3125918943	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	COLOMBIA	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Características Morfológicas:

[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:

[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Carlos A Perez   
Denunciante

TE David Uribe   
Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia:

Entidad:

Especialidad:

Código Fiscal:

Nombre y Apellido del Fiscal:

### USTED TIENE DERECHO A:

<p>12. Derecho a recibir información en Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológica u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permiten, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, la fecha en que tendrá lugar la audiencia de calificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.</p>	
13. A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno	14. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor
15. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código	16. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas
17. A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal, a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar	18. A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto
19. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley	20. A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio
21. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos	

### USTED TIENE EL DEBER DE:

22. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.	23. Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia
24. Otorgar un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervengan en su procedimiento.	

ARTICULOS 11 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004

**SE INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE CUENTA CON UN TERMINO DE HASTA 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS HECHOS PARA INTERPONER QUERRELA DE PARTE**

FIRMA VICTIMA O DENUNCIANTE \_\_\_\_\_

NOMBRE COMPLETO CON CEDULA \_\_\_\_\_



**NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO**

**FLORENCIA CAQUETA**

**NIT 5.035.082-3**

**Carrera 12 Calle 13 Esquina**

**Tel.- 434 1367 – 3107967732**

**primeraflorencia@supernotariado.gov.co**

**No. 3856 17/11/2021**



**DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS, Notario Primero Encargado del Círculo.

COMPARECIO:	JAIME RAMOS ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANIA:	17.704.025 DE CURILLO
NACIDO (A) EN:	CURILLO – CAQUETA
EDAD:	49 AÑOS
ESTADO CIVIL	UNION LIBRE
DIRECCION:	CL 12B No. 8A – 03 ESTE
BARRIO/VDA:	RESTREPO
TELÉFONO:	3123282463
OCUPACION:	COMERCIANTE
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA – CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que soy testigo de que el señor MILLER PERDOMO ESCANDON con CC No. 17.641.619, tenía conocimiento sobre como ubicar al señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ con CC No. 17.704.815, por medio del administrador de su finca ubicada en el predio VILLA ADRIANA en la vereda Las Damas con matricula inmobiliaria 420-100160, jurisdicción de Florencia, Caquetá, en razón a que en varias ocasiones compartió allí junto a su tío EDUARDO

ESCANDON, por lo cual MILLER tenía conocimiento de que la únicas formas de contactar al señor CARLOS ANDRES, debido a cuestiones de seguridad, era por medio del administrador de la finca del señor CARLOS ANDRES y por medio de razones por parte del tío de MILLER, el señor EDUARDO ESCANDON.

4º Así mismo, manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

### CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día diecisiete (17) del mes de Noviembre de 2021.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el Notario *Primer Encargado* del Circulo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el Notario Encargado.

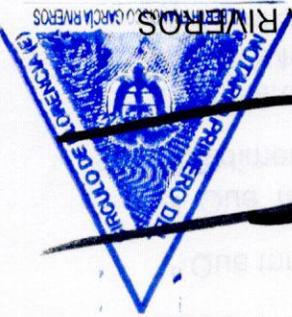
NOTA: - El notario Encargado, se encuentra debidamente nombrado según consta en la Resolución número 09938 del quince (15) de octubre del año 2021, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, posesionado mediante acta número 01 del veintitres de Octubre de este mismo año, de esta Notaría, por lo que ejerce legalmente sus funciones. --

Se entrega la diligencia a los interesados en original y a su costa.-derechos notariales: declaración \$13.800, IVA \$ 2.622 total \$16.422 por declaración. Esta declaración se tramitó por solicitud expresa del interesado.

**El Declarante:**

*Jaime Ramos Ortiz*  
JAIME RAMOS ORTIZ

**El Notario Encargado**



WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS



**NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO**

**FLORENCIA CAQUETA**

**NIT 5.035.082-3**

**Carrera 12 Calle 13 Esquina**

**Tel.- 434 1367 – 3107967732**

**primeraflorencia@supernotariado.gov.co**



**No. 3855 17/11/2021**

**DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS, Notario Primero Encargado del Círculo.

COMPARECIO:	JHON FERNANDO MOLINA PEREZ
CEDULA DE CIUDADANIA:	16.189.800 DE FLORENCIA
NACIDO (A) EN:	MILAN – CAQUETA
EDAD:	40 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
DIRECCION:	CL 15 No. 17 – 121
BARRIO/VDA:	LA VEGA
TELÉFONO:	3016634737
OCUPACION:	EMPLEADO
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA – CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que soy testigo de que el señor MILLER PERDOMO ESCANDON con CC No. 17.641.619, tenía conocimiento sobre como ubicar al señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ con CC No. 17.704.815, por medio del administrador de su finca ubicada en el predio VILLA ADRIANA en la vereda Las Damas con matricula inmobiliaria 420-100160, jurisdicción de Florencia, Caquetá, en razón a que en varias ocasiones departió allí junto a su tío EDUARDO

ESCANDON, por lo cual MILLER tenía conocimiento de que la únicas formas de contactar al señor CARLOS ANDRES, debido a cuestiones de seguridad, era por medio del administrador de la finca del señor CARLOS ANDRES y por medio de razones por parte del tío de MILLER, el señor EDUARDO ESCANDON.

4º Así mismo, manifiesto que toda la información aquí suministrada es verdadera y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

### CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día diecisiete (17) del mes de Noviembre de 2021.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el Notario *Primer Encargado* del Circuito no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el Notario Encargado.

NOTA: - El notario Encargado, se encuentra debidamente nombrado según consta en la Resolución número 09938 del quince (15) de octubre del año 2021, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, posesionado mediante acta número 01 del veintitres de Octubre de este mismo año, de esta Notaría, por lo que ejerce legalmente sus funciones. --

Se entrega la diligencia a los interesados en original y a su costa-derechos notariales: declaración \$13.800, IVA \$ 2.622 total \$16.422 por declaración. Esta declaración se tramitó por solicitud expresa del interesado.

**El Declarante:**

JHON FERNANDO MOLINA PEREZ

**El Notario Encargado**



WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS



## NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO

FLORENCIA CAQUETA

NIT 5.035.082-3

Carrera 12 Calle 13 Esquina

Tel.- 434 1367 – 3107967732

[primeraflorescia@supernotariado.gov.co](mailto:primeraflorescia@supernotariado.gov.co)

No. 3851 16/11/2021



### DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS, Notario Primero Encargado del Círculo.

COMPARECIO:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
CEDULA DE CIUDADANIA:	17.636.564 DE FLORENCIA
NACIDO (A) EN:	MORELIA – CAQUETA
EDAD:	60 AÑOS
ESTADO CIVIL	UNION LIBRE
DIRECCION:	K 11 No. 15 – 19
BARRIO/VDA:	CENTRO
TELÉFONO:	3118541522
OCUPACION:	CONTADOR PUBLICO
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA – CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que soy el contador que le colabora al señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ en la presentación de su declaración de renta y fui contactado por él, desde sus inicios hace cuatro (04) años por vía telefónica. Desde esa época se presenta su declaración apoyándome únicamente en su documento de identidad. Posteriormente conocí el documento RUT, el cual data del año 2016. La documentación que resulta de la presentación



de las declaraciones se le hacen llegar al predio denominado VILLA ADRIANA en la vereda Las Damas con matrícula inmobiliaria 420-100160, jurisdicción de Florencia, Caquetá, de manera personal, a través de mi mensajero.

Actualmente el RUT se encuentra suspendido en razón a que la DIAN ha intentado localizar al señor CARLOS ANDRES PEREZ y no le ha sido posible, debido a que tanto la dirección como el correo electrónico son inexistentes. Consultado el estado de RUT del señor CARLOS ANDRES PEREZ se aprecia en el documento que anexo que se encuentra suspendido desde junio de 2019.

El correo electrónico que inexplícitamente aparece en el RUT caque7575@hotmail.com es inexistente. Así se corrobora al consultar a la plataforma Microsoft. Es decir si no existe, a éste no es posible que llegue comunicación alguna y obviamente nunca podrá ser conocida ni consultada. No conozco que el manejo correo electrónico alguno.

Acompaño la constancia de suspensión del RUT y de la inexistencia del correo electrónico.

4º Así mismo, manifiesto que toda la información aquí suministrada es verdadera y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

### CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día dieciséis (16) del mes de Noviembre de 2021.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el Notario *Primero Encargado* del Circulo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el Notario Encargado.

NOTA: - El notario Encargado, se encuentra debidamente nombrado según consta en la Resolución número 09938 del quince (15) de octubre del año 2021, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, poseionado mediante acta número 01 del veintitrés de Octubre de este mismo año, de esta Notaria, por lo que ejerce legalmente sus funciones. --

Se entrega la diligencia a los interesados en original y a su costa.-derechos notariales: declaración \$13.800, IVA \$ 2.622 total \$16.422 por declaración. Esta declaración se tramitó por solicitud expresa del interesado.

### El Declarante:

*ce 27636 Boy de Paz*  
DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO

**El Notario Encargado**

*[Handwritten signature]*  
WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS



2. Concepto **1 4** Suspensión RUT

4. Número de formulario

14539456658



(415)7707212489984(8020) 000001453945665 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

1 7 7 0 4 8 1 5

6. DV

1

12. Dirección seccional  
Impuestos y Aduanas de Palmira

14. Buzón electrónico

1 5

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

1 3

26. Número de Identificación

1 7 7 0 4 8 1 5

27. Fecha expedición

1 9 9 6, 1 1, 0 2

Lugar de expedición

28. País

COLOMBIA

1 6 9

29. Departamento

Caquetá

1 8

30. Ciudad/Municipio

Curillo

2 0 5

31. Primer apellido

PEREZ

32. Segundo apellido

HERNANDEZ

33. Primer nombre

CARLOS

34. Otros nombres

ANDRES

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

**UBICACIÓN**

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Valle del Cauca

40. Ciudad/Municipio

Guadalajara de Buga

1 1 1

41. Dirección principal

CL 16 S 7 24 BRR EL ALBERGUE

42. Correo electrónico

caque7575@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

2 3 6 1 5 5 2

45. Teléfono 2

3 2 0 3 3 2 5 7 2 4

**CLASIFICACIÓN**

**Actividad económica**

**Actividad principal**

46. Código

0 1 5 0

47. Fecha inicio actividad

2 0 1 4, 0 1, 0 1

**Actividad secundaria**

48. Código

6 8 1 0

49. Fecha inicio actividad

2 0 1 4, 0 1, 0 2

**Otras actividades**

50. Código

1 2

**Ocupación**

51. Código

6 1 2 1

52. Número establecimientos

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código **5**

05- Imppto. renta y compl. régimen ordinario

**Obligados aduaneros**

54. Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

**Exportadores**

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1	2	3

57. Modo

--	--	--

58. CPC

--	--	--

**IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación**

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2019 - 05 - 27

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.  
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016  
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:

984. Nombre PEREA SINISTERRA HANINA OFFIR  
985. Cargo Analista V

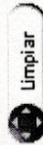
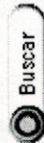
¿Dónde estoy?: Inicio | Usuarios registrados

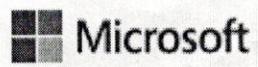
## ► Consulte su estado RUT. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	17704815	DV	1
Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	HERNANDEZ
Primer Nombre	CARLOS	Otros Nombres	ANDRES
Fecha Actual	06-11-2021 11:31:01		
Estado	REGISTRO SUSPENDIDO		

Registro Suspendido: Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado. (Art. 15 del Decreto 2460 de 2013).





## Iniciar sesión

Esta cuenta Microsoft no existe. Indica otra cuenta u obtén una nueva.

caque7575@hotmail.com

---

¿No tiene una cuenta? Cree una.

Siguiente



Opciones de inicio de sesión



## NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO

FLORENCIA CAQUETA

NIT 5.035.082-3

Carrera 12 Calle 13 Esquina

Tel.- 434 1367 – 3107967732

[primeraflorencia@supernotariado.gov.co](mailto:primeraflorencia@supernotariado.gov.co)

No. 3852 16/11/2021



### DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS, Notario Primero Encargado del Círculo.

COMPARECIO:	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA:	17.704.815 DE CURILLO
NACIDO (A) EN:	VALPARAISO – CAQUETA
EDAD:	46 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
DIRECCION:	VILLA ADRIANA
BARRIO/VDA:	LAS DAMAS
TELÉFONO:	3223712317
OCUPACION:	GANADERO
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA – CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que fui secuestrado el 11 de diciembre de 2013, fecha desde la cual por recomendaciones de seguridad del GAULA, no utilizo ningún medio de comunicación como lo son redes sociales ni correos electrónicos, las notificaciones siempre las recibo en el predio VILLA ADRIANA en la vereda Las Damas con matrícula inmobiliaria 420-100160, jurisdicción de Florencia, Caquetá, por intermedio del administrador de la finca. Así mismo manifiesto que no sé cómo

Notaria Primera del Círculo de Florencia - Caquetá, Carrera 12 Calle 13 Esquina, Tel.- 434 1367 – 3107967732. [primeraflorencia@supernotariado.gov.co](mailto:primeraflorencia@supernotariado.gov.co) - [notaria1florenciacaqueta@hotmail.com](mailto:notaria1florenciacaqueta@hotmail.com)



se crea un correo electrónico, toda vez que mi formación académica, fue hasta 2do de bachiller en el año 1992, donde nunca recibí formación de sistemas informáticos o informática básica.

Igualmente declaro que el señor MILLER PERDOMO ESCANDON con CC No. 17.641.619, tiene conocimiento de mis datos de residencia antes indicados, donde hemos compartido agasajos y reuniones, con su tío EDUARDO ESCANDON, con quien tengo muy buena comunicación y relaciones comerciales, y que el único medio para comunicarse con el suscrito es vía telefónica o con razones al administrador de la finca.

Respecto a la declaración de renta es manéja únicamente por el contador DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, quien es la persona encargada de diligenciar la misma únicamente con mi número de cedula, por tanto desconozco correos electrónicos o datos personales que él suministre, pues por mi seguridad únicamente el medio de comunicación es el administrador del predio antes mencionado.

Finalmente reitero que no manejo ni se cómo se crea un correo electrónico y nunca he hecho uso de los mismos.

Como anexo a esta declaración adjunto copia de la denuncia del cual fui víctima de secuestro por parte de las FARC.

4º Así mismo, manifiesto que toda la información aquí suministrada es verdadera y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

### CON DESTINO AL INTERESADO

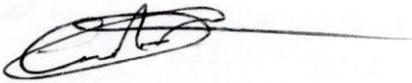
No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día dieciséis (16) del mes de Noviembre de 2021.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el Notario *Encargado* del Circulo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el Notario Encargado.

NOTA: - El notario Encargado, se encuentra debidamente nombrado según consta en la Resolución número 09938 del quince (15) de octubre del año 2021, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, posesionado mediante acta número 01 del veintitres de Octubre de este mismo año, de esta Notaría, por lo que ejerce legalmente sus funciones. --

Se entrega la diligencia a los interesados en original y a su costa-derechos notariales: declaración \$13.800, IVA \$ 2.622 total \$16.422 por declaración. Esta declaración se tramitó por solicitud expresa del interesado.

### El Declarante:



CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ

**El Notario Encargado**



WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS



NOTARIO PRIMERO  
WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS

Señores:

**MICROSOFT CORPORATION**

<http://support.microsoft.com/contactus/?ws=support>

E. S. D

Asunto: Solicitud de información.

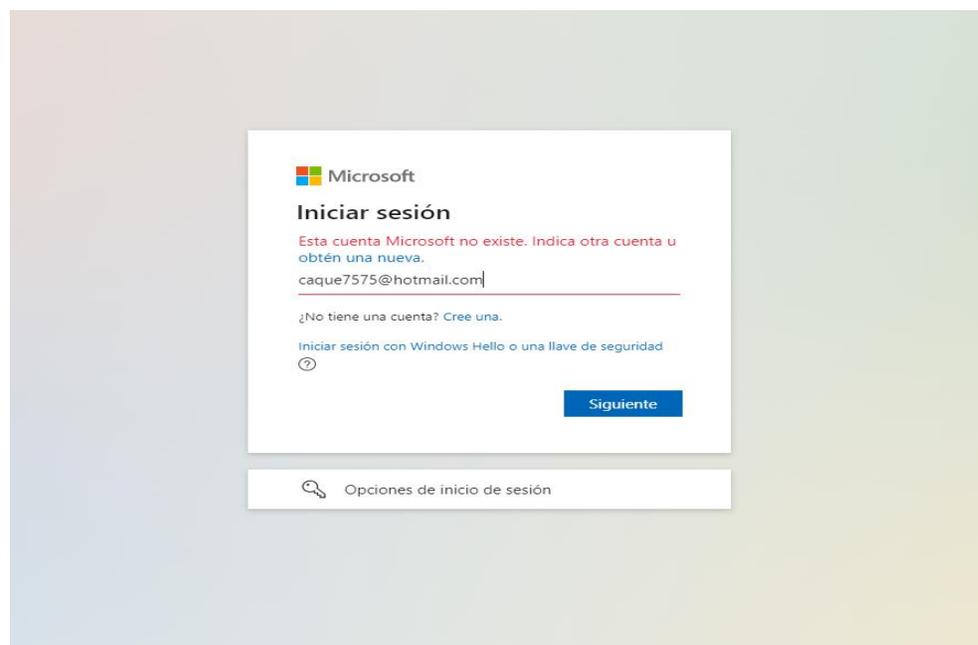
**Ref. Correo electrónico caque7575@hotmail.com**

**KAROL MURCIA RAMOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16189645 de FLORENCIA, y tarjeta profesional No. 134965 Del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.704.815 de Curillo Caquetá, y amparando en el artículo 23 de la constitución Nacional y ley 1755 de 2015, incoar petición formal con el fin de solicitar la siguiente información.

**PRIMERO:** El señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.704.815 de Curillo Caquetá, fue demandado por el señor **MILLER PERDOMO ESCANDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.641.619 expedida en Florencia Caquetá.

**SEGUNDO:** La demanda cursa en el juzgado segundo civil del circuito de la ciudad de Florencia Caquetá, bajo el radicado No. 2020-00369-00.

**TERCERO:** El demandante indica que efectuó notificación de la demanda al correo [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), pero el mismo servidor de MICROSOFT, manifiesta que la cuenta no existe, como se evidencia a continuación.



Debido a lo anterior me permito, efectuar la siguiente;

## **PRETENSIÓN**

**PRIMERA:** Me permito solicitar a esa corporación se sirva certificar si el correo electrónico [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com) existe, en caso de existir se certifique hasta cuando estuvo vigente.

## **ANEXO**

- Poder con su debida presentación para actuar.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la dirección calle 30ABIS N 3-53 ESTE, Barrio EL CUNDUY de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden notificar al correo electrónico [kamur\\_4@hotmail.com](mailto:kamur_4@hotmail.com), celular 3187095732.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,  
FDO DIGITALMENTE

---

**KAROL MURCIA RAMOS**

C.C No. 16189645 de FLORENCIA

T.P No. 134965 Del C.S de la Judicatura

Señores:

**MICROSOFT CORPORATION**

<http://support.microsoft.com/contactus/?ws=support>

E. S. D

Asunto: Otorgamiento de poder.

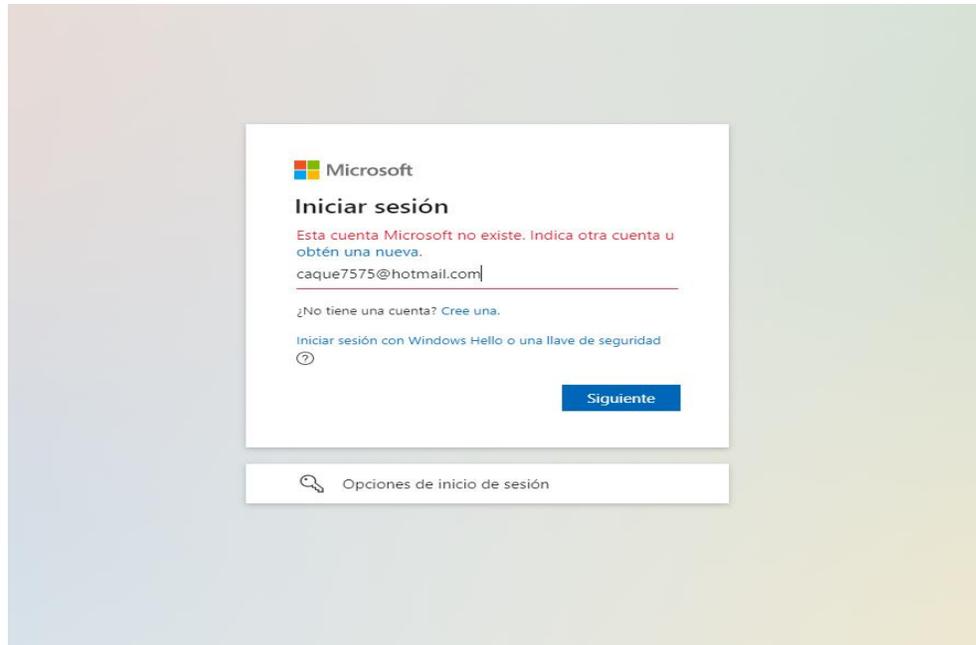
**Ref.** Solicitud de certificación de existencia del Correo electrónico caque7575@hotmail.com

**CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.704.815 de Curillo, Caquetá, con residencia en la finca Villa Adriana, vereda Las Damas, municipio de Florencia, Caquetá, número de celular 3223712317, correo electrónico NO POSEO, me permito otorgar poder al Doctor KAROL MURCIA RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de y la tarjeta profesional del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación y amparando en el artículo 23 de la constitución Nacional y ley 1755 de 2015, incoe petición formal con el fin de solicitar la siguiente información.

**PRIMERO:** El señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.704.815 de Curillo Caquetá, fue demandado por el señor **MILLER PERDOMO ESCANDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.641.619 expedida en Florencia Caquetá.

**SEGUNDO:** La demanda cursa en el juzgado segundo civil del circuito de la ciudad de Florencia Caquetá, bajo el radicado No. 2020-00369-00.

**TERCERO:** El demandante indica que efectuó notificación de la demanda al correo [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), pero el mismo servidor de MICROSOFT, manifiesta que la cuenta no existe, como se evidencia a continuación.



Debido a lo anterior me permito, efectuar la siguiente;

## PRETENSIÓN

**PRIMERA:** Me permito solicitar a esa corporación se sirva certificar si el correo electrónico [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com) existe, en caso de existir se certifique desde cuándo y hasta cuando estuvo vigente.

## ANEXO

- Poder con su debida presentación para actuar.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección calle 30ABIS No 3-53este, Barrio EL CUNDUY de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden notificar al correo electrónico [kamur\\_4@hotmail.com](mailto:kamur_4@hotmail.com), celular 3187095732.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

FDO DIGITALMENTE

---

**CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ**

C.C No. 17.704.815 de Curillo, Caquetá,



Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Florencia, Caquetá

**PROCESO** : VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE** : LUZ MARY BERMÚDEZ  
**DEMANDADO** : CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN** : 2019-00814-00

**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de abogado de la firma **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, actuando como apoderado demandante en el proceso de la referencia, y en atención a lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, así como en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 202, me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 27 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

#### I. LA PROVIDENCIA CUESTIONADA

En el auto expedido a los 27 días del mes y año en curso, el señor juez resolvió:

**“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, como pretensión principal, y de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, como pretensión subsidiaria, impetradas por LUZ MARY BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40’079.697 de Florencia, Caquetá, contra CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43’015.156 de Medellín, Antioquia; JOSE DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.133 de Bucaramanga, Santander; CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.98.759.521, de Bucaramanga, Santander; LUZ AURA ROJAS TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63’543.646, de Bucaramanga, Santander y demás personas indeterminadas.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado del presente pronunciamiento a la demandada CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las herederos indeterminados del causante JOSE INOCENCIO ROJAS LEÓN, que tengan interés para intervenir en este proceso, cuya publicación se realizará en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso y sin necesidad de ser insertado en otro medio escrito, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.”

## II. EL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito allegado, vía correo electrónico, el día 4 del mes y año en curso, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra la citada providencia argumentando que:

*“(…) el Artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 del 2020, resalta entre otras cosas, que el demandante, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”*

El abogado continuó exponiendo:

*“Y el inciso 5º del Artículo 6º citado, indica igualmente que es obligación de la parte actora una vez sea admitida la demanda, remitir al demandado el auto admisorio de la misma.”*

Con base en ello, la parte demandada manifestó:

*“En este caso en particular, debemos manifestar al Señor Juez, que el extremo demandante no cumplió con las obligaciones procesales existentes a su cargo al tenor de lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 ya citado ya que jamás ha remitido a nuestro correo electrónico ni el escrito de subsanación de la demanda, ni el auto admisorio de la misma, y sólo el día 29 de octubre de 2021 a las 3:10 pm, remitió a nuestro canal digital un escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso con radicado 2019-000814-00, el cual hechas las averiguaciones, no existe en tal dependencia judicial y nos refiere que se trate del remitido a su Juzgado por competencia y que por supuesto creemos que su despacho desconoce, motivo por el cual no puede pronunciarse sobre él porque está mal dirigido.”*

Y concluyó diciendo:

*Carrera 12 Calle 14 esquina, piso décimo (10º) Edificio Jorge Eliécer Gaitán*

*Teléfono: 4361291*

*E mail: informacion@marmontanorojas.co*

*Florencia - Caquetá*

*“Con fundamento en lo advertido, la parte pasiva de la acción desconoce en su totalidad la forma y términos en que la demanda fue corregida en los puntos que dieron origen a la inadmisión, desconocemos como quedaron los HECHOS y PRETENSIONES y lo referente a las PRUEBAS que se pretenden hacer valer con lo cual nos encontramos en imposibilidad absoluta de fijar nuestra posición procesal con relación a los precitados ítems, lo cual genera una clara violación del derecho a la defensa.”*

Por último, el apoderado solicitó:

*“(…) se REPONGA la providencia de octubre 27 de 2021, por medio de la cual ADMITIÓ “la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN como pretensión principal y de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, como pretensiones subsidiaria, impetrada por LUZ MARY BERMÚDEZ contra CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLES Y OTROS” y en su lugar se proceda a su INADMISIÓN.*

### **III. POSICIÓN DE ESTE EXTREMO PROCESAL FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO**

De conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandada solicitó reponer el auto calendarado 27 de octubre de 2021 para que, en su lugar, se inadmita la demanda, utilizando como fundamento de tal petición dos asuntos: i) el primero, que este extremo procesal no envió a su correo electrónico el escrito de subsanación de la demanda y, ii) el segundo, que ello tampoco ocurrió respecto al auto admisorio de la misma.

Frente al memorial de la pasiva, antes de entrar en materia, se debe anotar como cuestión previa la siguiente:

Se desconoce la fecha en la cual el apoderado demandado envió, si es que lo hizo, el recurso de reposición al despacho judicial, como quiera que el mensaje recibido por esta parte tiene como único destinatario al suscrito.

No obstante, lo cierto es que ese correo electrónico data del 4 de noviembre de 2021, y recordando que el auto objeto de reproche fue notificado en estado del 28 de octubre del mismo año, el **recurso sería extemporáneo** por cuanto el plazo para interponerlo venció el 3 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en caso de resultar demostrado que el memorial sí fue radicado ante el despacho dentro del término de ejecutoria del auto en cuestión, y por ello el señor juez deba resolverlo de fondo, se solicita tener en cuenta las razones que se aducen a continuación:

1. En efecto, tal como lo indica la pasiva, el Decreto 806 de 2020 establece que la actora debe enviar a su contraparte, tanto copia del escrito de demanda como de su eventual subsanación, en consecuencia, se acepta que, en este

caso, si bien se remitió, inicialmente, copia del escrito de demanda, por error involuntario no se hizo lo mismo con la subsanación.

Advertido el yerro, y en aras de subsanarlo, el suscrito procedió a enviar el respectivo correo electrónico a la parte demandada, el 5 de noviembre de la presente anualidad, dándole a conocer ese último escrito, trámite del que se allega prueba anexa a este memorial.

Así las cosas, la irregularidad ventilada por el apoderado de la demandada ha desaparecido y no puede considerarse un motivo para acceder a su petición, máxime cuando el abogado está enterado del proceso y, en cualquier momento, puede acercarse al despacho para revisar el expediente físico o, en su defecto, solicitar el acceso a la carpeta virtual del mismo.

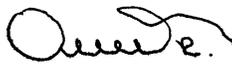
2. Por otro lado, este extremo procesal no comparte lo esbozado por el apoderado de la pasiva, respecto al supuesto incumplimiento de la actora frente a la obligación de enviar el auto admisorio de la demanda y la vulneración del derecho de contradicción por no haberlo hecho, toda vez que, primero, la notificación del auto a la señora Claudia Regina se hizo por estado, de conformidad con el numeral 3º del mismo auto calendarado 27 de octubre de 2021 y, segundo, porque el suscrito no tiene todavía la obligación de notificar a los demás sujetos vinculados, recordando que la providencia no se encuentra en firme en virtud de los recursos interpuestos, en consecuencia, el término para contestar no ha empezado a correr respecto de ninguno de los demandados.

Finalmente, se aclara que, por error, en el encabezado del memorial enviado como recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2021, por parte del suscrito, aparece dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal, como quiera que fue la autoridad que inicialmente conoció de este proceso, no obstante, ello no es óbice para que señor juez deje de resolverlo, teniendo en cuenta que se envió al correo electrónico de su despacho, en el mismo queda clara la providencia atacada y el radicado del asunto corresponde a este litigio, en consecuencia, el yerro señalado por el abogado de la demandada no es de tal magnitud como para obviar el trámite del recurso interpuesto.

#### **IV. SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto, le solicito al señor juez, en principio, declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva o, en caso de que lo encuentre oportuno, negar las solicitudes elevadas en el mismo.

Atentamente,



**OMAR ENRIQUE MONTAÑA ROJAS**

T.P. No. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 19'371.038 de Bogotá D.C.

*Carrera 12 Calle 14 esquina, piso décimo (10º) Edificio Jorge Eliécer Gaitán*

*Teléfono: 4361291*

*E mail: informacion@omarmontanorojas.co*

*Florencia - Caquetá*



Omar Montano Rojas &lt;omar@montanorojas.co&gt;

---

## ESCRITO DE SUBSANACIÓN - PROCESO RAD. 2019-814 LUZ MARY BERMÚDEZ VS CLAUDIA REGINA ÁNGEL Y OTROS

---

Omar Montano Rojas &lt;omar@montanorojas.co&gt;

5 de noviembre de 2021, 16:36

Para: abdonrojascla@hotmail.com

Cordial saludo,

Actuando como apoderado judicial de la demandante, en el proceso de la referencia, y con el objetivo de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allego en documento pdf adjunto, que consta de veintiún (21) folios, el escrito de subsanación de demanda, con anexos, que fue enviado al despacho judicial el pasado 27 de agosto de 2021, a través del correo electrónico que también le pongo en conocimiento mediante documento pdf adjunto que consta de dos (2) folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular.

--

### OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Abogado Especialista en Derecho Administrativo  
Carrera 12 Calle 14 Esquina Edif. Jorge Eliecer Gaitan Piso 7°  
Florencia-Caquetá  
Telefax: (098) 4358529 - Celular: 300 265 9301

---

#### 2 adjuntos

 **ESCRITO SUBSANACIÓN DE DEMANDA.pdf**  
5775K

 **CORREO ENVIADO AL JUZGADO.pdf**  
140K



Outlook

Buscar



Responder Eliminar Archivo Mover a

Mensaje nuevo



Favoritos



Elementos enviados



Tu familia



Agregar favorito

Carpetas



Bandeja de entr... 2485



Correo no deseado 36



Borradores 143



Elementos enviados



Elementos eliminad... 12



Archivo



Notas



Historial de conversaci...



Notes

Carpeta nueva

Grupos

Tu familia

Nuevo grupo

RECURSO DE REPOSICION 2019-00814 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



abdon rojas claros

Jue 4/11/2021 5:37 PM

Para: Omar Montano Rojas



RECURSO DE REPOSICIO...

423 KB



Responder

Reenviar

# Abdón Rojas Claros

ABOGADO ESPECIALISTA  
U. del Cauca- Externado y Libre de Colombia  
Asuntos Civiles, Penales, Administrativos y de Familia  
abdonrojascla@hotmail.com  
NIT: 10.522.041-9

Edificio Bancolombia Oficina 302 – 303  
Calle 14 No. 12-15 Florencia Caquetá  
Teléfonos (098) 4358332  
3103345864

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACION DE LUZ MARY BERMUDEZ VS CLAUDIA REGINA ANGEL GONZALEZ  
RAD: 18001400300320190081400

En forma atenta y para los fines procesales pertinentes, señalo al Juzgado que interpongo el **Recurso de REPOSICION** contra el auto del **27 de octubre del 2021**, por medio del cual se admitió la demanda a que hace alusión la referencia, con fundamento en lo siguiente:

## HECHOS:

1.-El Juzgado mediante proveído del **19 de agosto inmediatamente anterior**, aplicó control de legalidad con base en lo normado por el **Artículo 132 del C. G. del P.**, al interior del proceso referenciado y como consecuencia de ello, decretó la **NULIDAD** de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia **"inclusive a partir del auto admisorio de la demanda"** y procedió, a **INADMITIRLA** y concedió a la parte activa, el término de cinco (5) días para que **subsanara los yerros advertidos, "so-pena de rechazo de éstas diligencias"** (Puntos PRIMERO a CUARTO, auto citado. Negrillas y subrayas fuera de texto).

2.- Ahora bien, el **Artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 del 2020**, resalta entre otras cosas, que el demandante, **"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El Secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de éste deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos"**.

3.- Y el **inciso 5º del Artículo 6º citado**, indica igualmente que es obligación de la parte actora **una vez sea admitida la demanda, remitir al demandado el auto admisorio de la misma.**

4.- En éste caso en particular, debemos manifestar al Señor Juez, que el extremo demandante **no cumplió con las obligaciones procesales existentes a su cargo al tenor de lo preceptuado por el art. 6º del Decreto 806 ya citado ya que jamás ha remitido a nuestro correo electrónico ni el escrito de subsanación de la demanda, ni el auto admisorio de la misma** y solo el día **29 de octubre de 2021 a las 3:10 p.m.,** remitió a nuestro canal digital un escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso con radicado **2019-00814-00**, el cual hechas las averiguaciones, **no existe en tal dependencia judicial** y nos refieren que se trate del remitido a su Juzgado por competencia y que por supuesto, **creemos que su despacho desconoce, motivo por el cual, no puede pronunciarse sobre él porque está mal dirigido.**

5.- Con fundamento en lo advertido, la parte pasiva de la acción **desconoce en su totalidad** la forma y términos en que la demanda fue corregida en los puntos que dieron origen a la inadmisión, desconocemos como quedaron los **HECHOS y PRETENSIONES** y lo referente a las **PRUEBAS** que se pretenden hacer valer con lo cual nos encontramos

# Abdón Rojas Claros

ABOGADO ESPECIALISTA  
U. del Cauca- Externado y Libre de Colombia  
Asuntos Civiles, Penales, Administrativos y de Familia  
[abdonrojascla@hotmail.com](mailto:abdonrojascla@hotmail.com)  
**NIT: 10.522.041-9**

Edificio Bancolombia Oficina 302 – 303  
Calle 14 No. 12-15 Florencia Caquetá  
Teléfonos (098) 4358332  
**3103345864**

en imposibilidad absoluta de fijar nuestra posición procesal con relación a los precitados ítems, lo cual genera una clara violación al derecho de defensa.

## 6.- PETICION:

Con fundamento en los **HECHOS** anteriores y por no haber acreditado el extremo activo de la acción, el cumplimiento de los deberes procesales ya enlistados en apartes precedentes, el que solicite respetuosamente, se **REPONGA** la providencia de **octubre 27 de 2021**, por medio de la cual **ADMITIÓ** “la demanda **VERBAL DE SIMULACION** como pretensión principal y de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, como pretensión subsidiaria, impetrada por **LUZ MARY BERMUDEZ** contra **CLAUDIA REGINA ANGEL GONZALEZ**” Y **OTROS** y en su lugar se proceda a su **INADMISION**.

## 7.- PRUEBAS:

Para decidir téngase como prueba la actuación surtida al interior del proceso de la referencia de la que se infiere que el extremo demandante no acreditó haber cumplido con sus obligaciones remarcadas por el **Art. 6º del Decreto 806 de 2020**.

## 8.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las que obran al interior del proceso.

Queda así sustentado el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto.

Del Señor Juez, ~~Atentamente,~~

**ABDON ROJAS CLAROS**  
T.P. No. 13.226 del C. S. de la J.  
C.C. No. 10'522.041 de Popayán (Cauca)  
[abdonrojascla@hotmail.com](mailto:abdonrojascla@hotmail.com)

**NOTA: Copia de éste escrito se remitió al correo electrónico del señor apoderado de la parte actora.**



Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia, Caquetá

**PROCESO** : VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE** : LUZ MARY BERMÚDEZ  
**DEMANDADO** : CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN** : 2019-00814-00

**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de abogado de la firma **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, actuando como apoderado demandante en el proceso de la referencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2021 en atención a lo siguiente:

## I. LA PROVIDENCIA CUESTIONADA

En el auto expedido a los 27 días del mes y año en curso, el señor juez resolvió:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, como pretensión principal, y de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, como pretensión subsidiaria (...)”*

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Desde la presentación de la demanda, en ningún momento, este extremo de la litis ha planteado pretensiones subsidiarias, si bien se trata de dos acciones diferentes, una de simulación y otra de reconocimiento de existencia de sociedad comercial de hecho, lo que se busca es que ambas se resuelvan en un mismo escenario judicial.

Por tal razón, para mayor claridad frente al tema, en el escrito de subsanación se incluyó el acápite denominado *SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* en el que se dijo lo siguiente:

*“Solicito al despacho acceder a la acumulación de pretensiones planteada en esta demanda, en atención a que el caso concreto cumple con los exigencias del artículo 88 del Código General el Proceso, esto es, que se formulan contra varios demandados porque se hallan entre sí en relación de dependencia (literal c) y porque deben servirse de las mismas pruebas (literal d). Veamos:*

*Carrera 12 Calle 14 esquina, piso décimo (10°) Edificio Jorge Eliécer Gaitán*

*Teléfono: 4361291*

*E mail: informacion@marmontanorojas.co*

*Florencia - Caquetá*

*En cuanto a la relación de dependencia, puede observarse que la pretensión relacionada con la declaratoria de la sociedad comercial de hecho se encuentra ligada a la declaratoria de simulación, entendiéndose que se necesita el reconocimiento del señor José Inocencio Rojas León como propietario de la empresa Cable Doncello E.U. para poder hablar de la sociedad comercial de hecho que existió entre este y la señora Luz Mary Bermúdez.*

*Frente a la pruebas en común, se puede evidenciar, por ejemplo, que muchos de los testimonios solicitados sirven tanto para demostrar el acto simulado, porque los eventuales declarantes podrán manifestar quién fue el verdadero creador de la empresa Cable Doncello E.U., si conocieron o no a la señora Claudia Regina Ángel, si observaron que esta tuviera alguna injerencia en el funcionamiento de la empresa o, en caso negativo, si tenían por dueño al señor Jose Inocencio Rojas León (q.e.p.d), así como también se podrán pronunciar respecto a la sociedad comercial de hecho que se constituyó entre la señora Luz Mary Bermúdez y el señor José Inocencio Rojas León (q.e.p.d), declarando si entre ambos tomaban decisiones, daban órdenes, invertían recursos para el funcionamiento de la empresa y, en general, exteriorizaban actos de señor y dueño respecto a la misma.”*

Pese a ello, en el auto objeto de recurso no hubo pronunciamiento alguno sobre la acumulación de pretensiones, por el contrario, la demanda fue admitida tomando como pretensión principal la declaratoria de simulación y como subsidiaria la del reconocimiento de sociedad comercial de hecho cuando, se insiste, no son excluyentes sino dependientes una de la otra.

Precisamente, esa relación de dependencia entre las acciones fue lo que motivó a que se incluyeran las dos en el mismo trámite, como quiera que no es posible abordar la segunda sin resolver la primera, es decir, no podemos hablar de que existió una sociedad comercial de hecho, entre el señor Jose Inocencio Rojas León (q.e.p.d) y la señora Luz Mary Bermúdez, sin antes establecer la simulación entre el señor José Inocencio Rojas León (q.e.p.d) y la señora Claudia Regina Ángel.

Cabe mencionar que, obedeciendo a lo requerido por el despacho, en la subsanación se plantearon hechos y pretensiones separadas entendiéndose que, como ya se dijo, concurren dos acciones diferentes y se hacía necesario aclarar cuáles pertenecían a cada una de ellas, más no quiere decir que se excluyan entre sí, por lo que se solicitó acumularlas.

Bajo este orden, aceptar que las pretensiones sean consideradas como principales y subsidiarias implicaría consentir que en el evento de que el juzgado acceda a las relacionadas con la simulación, se abstenga de resolver las que atañen a la sociedad comercial de hecho, lo cual desdibuja la intención de la parte demandante a la que le interesa obtener una decisión de fondo respecto a ambas.



### III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez reponer el numeral primero del auto calendarado 27 de octubre de 2021, en el sentido de aceptar la acumulación de pretensiones.

Atentamente,

**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**

T.P. No. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No. 19'371.038 de Bogotá D.C.

*Carrera 12 Calle 14 esquina, piso décimo (10°) Edificio Jorge Eliécer Gaitán*

*Teléfono: 4361291*

*E mail: [informacion@omarmontanorojas.co](mailto:informacion@omarmontanorojas.co)*

*Florencia - Caquetá*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ**

E. S. D.

Ciudad

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION  
**RADICACIÓN:** 2018-00444-00  
**ASUNTO:** OBJECCION A LA LIQUIDACION, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandada **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, comedidamente me permito presentar objeción a la liquidación del crédito, recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. **ANTECEDENTES**

Que, a través de providencia del 22 de octubre de la presente calenda, el Juzgado cognoscente resolvió:

**“PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, por cuanto, cumple con las formalidades legales.

**SEGUNDO:** TENER como ajustada la liquidación del crédito y costas hasta la fecha del presente proveído, conforme a las operaciones matemáticas realizadas por el Juzgado, cuyo saldo insoluto de capital adeudado asciende a \$128'333.428,00.

**TERCERO:** ORDENAR que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente pronunciamiento la sociedad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.009.143-5, preste caución en dinero efectivo por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193'000.00,00), a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, como lo señala el

Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fíjo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

*artículo 602 del Código General del Proceso y con fundamento en lo descrito en la parte motiva de este proveído.*

**CUARTO:** *SUMINISTRADA la caución ordenada, se procederá a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso”.*

Dicha decisión proferida por el Despacho Judicial, ostenta yerros que de contera contraría el marco normativo que regula la materia frente a las entidades en proceso de liquidación, situación especial que en este caso fue omitido por el Juzgado fallador.

## II. FUNDAMENTOS

Que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

La Regla del “Principio de la igualdad” entre los acreedores: el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “*par conditio creditorum*” conforme al cual, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos

Por otro lado, frente a la reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares, por reclamaciones es sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante acto, sin embargo, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación y previa cancelación de la medida cautelar.

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia*

*Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

Ahora bien, respecto a las reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones e indemnizaciones, se estipula lo siguiente:

Sobre las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, por medio de los cuales se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 813.009.143-5, el pago de las obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas, las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoría a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos. Una vez realizada la auditoría integral de las reclamaciones presentadas oportunamente, se encontró que aquellas que no fueron objeto de glosa o causal de rechazo cumplían íntegramente los requisitos legales a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, dichas acreencias serán aceptadas con cargo a la masa de la liquidación. Por otra parte, también se identificó aquellas reclamaciones que no cumplían integralmente los presupuestos y por tal razón, es procedente el rechazo de la reclamación.

Evóquese de la prelación de pagos, su consagración en el artículo 242 del Código de Comercio, el cual establece que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor en liquidación para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio, que viene a constituir la masa de liquidación. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente una prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor en liquidación aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos. La diferenciación que el legislador hace sobre los créditos, tiene origen en las causas que las originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago.

De conformidad con el Código Civil Colombiano, la prelación de créditos se establece así: 2.1. Créditos de Primera Clase (Artículo 2495 del Código Civil), aquellos hacen referencia a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) y las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2.2. Créditos de Segunda Clase (Artículo 2497 del Código Civil). 2.3. Créditos de Tercera Clase (Artículo 2499 del Código Civil).

Teniendo en cuenta la naturaleza de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se aplicará dentro del procedimiento de pago de acreencias lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia*

*Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

*“ARTÍCULO 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De todo lo anterior, la Prelación general para el pago de créditos reconocidos que hacen parte del inventario de pasivos y gastos dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades económicas de la empresa en liquidación lo permitan y respetando estrictamente el siguiente orden de pago: 1. Gastos de administración de la liquidación. 2. La Restitución de Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación. 3. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. 4. Los créditos a cargo de la masa de liquidación. Para estos efectos, se señalarán períodos para la realización del pago parcial o total de los créditos.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso de liquidación, frente a ello, el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 con Magistrado Ponente, el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado”.*

Implica lo precedente que la sola constitución de la medida cautelar no debe generar derechos superiores, aun tomando en cuenta que tras y delante del acreedor se encuentran otros acreedores los cuales cuentan con el mismo derecho reclamado por aquel. Por lo que resulta imperativo a resultas del proceso judicial que dicta la medida, el haber hecho parte del proceso liquidatorio de la entidad, para de tal suerte surtir el proceso legal establecido para el cobro de las acreencias.

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fíjo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado cognoscente aprobó liquidación de crédito en contra de mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, empero cabe resalta que dicho pago se encuentra supeditado a lo establecido en la prelación de créditos de los acreedores que entraron a formar parte dentro del proceso de liquidación de la entidad, tal y como se procede a esbozar.

A través de acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

Mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en cámara de comercio bajo el número 12546 del libro IX, la Junta designó como liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN al Dr. ANDRES MAURICIO SILVA LEON quien aceptó el cargo dejando constancia de ello en la misma acta.

En consecuencia y por mandato legal contenido en el artículo 222 del Código de Comercio, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservaría su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

De conformidad con el artículo 232 del Código de Comercio, el 19 de marzo de 2020, en el Periódico el Tiempo se publicó el aviso de liquidación voluntaria SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. El texto fue el siguiente:

*“El suscrito liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 813.009.143-5 informa de conformidad con el Art 232 del código de Comercio, que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación. Por lo cual las personas que se consideren acreedoras deberán presentar la reclamación, señalando la cuantía del crédito y prueba de su existencia en la Calle 70 Nro. 7 – 60 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá D. C.”*

En el curso del proceso de liquidación, el 26 de agosto de 2020 el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P., presenta propuesta para el pago de la obligación pendiente por parte de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, originadas en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá identificado con el radicado 18001310300220180044400, con el fin de firmar contrato de transacción, solicitar la terminación del proceso y el archivo de la gestión de cobro.

Es de señalar que en razón a lo indicado por el despacho cabe enfatizar que, la liquidación del crédito aprobada no obedece a la situación fáctica que atañe al

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

proceso, pues en el transcurso anterior de las diligencias, el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, el día 26 de agosto de 2020, presentó propuesta para el pago de la liquidación pendiente por parte de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, dicha propuesta presentada fue la siguiente:

*“Con el animo de pactar una solución amigable favorable a las partes, la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, informar que en virtud a sus políticas de cartera, en el marco de la ley y de la jurisprudencia, propone como fórmula de arreglo a controversia el pago a su favor por la suma del capital indexado, más las costas procesales (Art. 461 CGP), es decir la CUMA de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$163.354.687MCTE), en un solo contado a la cuenta a nombre de la empresa prestadora (Se adjunta certificación bancaria).*

*De esta manera la Empresa accederá al descuento del 100% de los intereses moratorios liquidados al interior del proceso ejecutivo y a que a la fecha ascienden a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$72.197.000 MCTE)”.*

Para la consolidación de la fórmula de arreglo, sería necesario que luego del pago se suscribiera un contrato de transacción entre las partes para remitirlo con destino al Juzgado para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas.

Ante la propuesta presentada por la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, el 31 de agosto de 2020, el liquidador presentó contrapropuesta en el siguiente sentido:

*“(…) me permito manifestar que estamos dispuestos a pagar el capital de forma inmediata, pero los conceptos de indexación más las costas procesales, harían parte del proyecto de graduación y calificación de los créditos de la sociedad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN y pagados bajo el concepto de créditos postergados a la luz de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes al proceso de liquidación. (...).*

Respecto a la contrapropuesta presentada por el liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, el Gerente General de la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, señor GERARDO CADENA SILVA, aceptó la misma al manifestar que:

*“La Electrificadora del Caquetá SA ESP recibe el pago por el capital adeudado y facturado en la matrícula N° 197822053 a nombre de CINICA SANTA ISABEL SALUDCOOP LTDA por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.010.088 MCTE) y por concepto de capital adeudado por consuma de energía eléctrica.”*

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

En el marco del oficio radicado ante la empresa que presento, en coro a las disposiciones de la ley 1116 de 2006 y con el fin de probar la inscripción de las deudas de la Clínica Santa Isabel SALUDCOOP LTDA a favor de ELECTROCAQUETA SA ESP dentro del proyecto de graduación y calificación de los créditos de la sociedad en liquidación, sería necesario que se remitiera providencia en la que se relacione de manera clara y expresa en la lista de acreedores a la prestadora con indicación de los valores por indexación y costas procesales.

Dando cumplimiento al acuerdo entre las partes, el 16 de octubre de 2020, la SOCIEDAD SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN pagó a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P., la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$144.010.088), y posteriormente en el acto de graduación y calificación de las acreencias de la clínica Santa Isabel, se reconoció la deuda respecto a la indexación y costas procesales como crédito quirografario o de prelación E a la prestadora, como se puede evidenciar en la certificación adjunta allegada al Despacho Judicial.

De tal suerte que, los pagos efectuados por el Agente Liquidador de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, obedecen a pagos efectuados a capital de la obligación, tal y como de manera consensuada, se estipuló entre el Gerente General de LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP y el Agente Liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, en las comunicaciones sostenidas entre las partes. Misma situación que está respaldada en el marco normativo que regula a las entidades en proceso de liquidación, tal y como en precedencia se señaló.

Con lo que, la liquidación aprobada por el Despacho Judicial, ostenta yerros en su configuración, pues en esta, se considera que el pago efectuado por SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACION a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (144.010.088 MCTE), entra a cubrir el pago de los intereses de mora, situación que contraría la voluntad de las partes procesales, pues en comunicaciones allegadas al plexo procesal, es más que evidente, que los valores pagados, efectivamente se circunscriben a pago de capital. Aunado a ello y de mayor peso, es que el considerar el pago realizado por mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, entra a cubrir el valor total de los intereses de mora, contraría de forma flagrante el derecho de igual entre acreedores y desconoce de manera evidente la prelación de créditos señalada en el marco civil y comercial colombiano, situación que transgrede la normativa señalada, tal y como en precedencia se esbozó.

Aunado a ello, se colige que la actuación desplegada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, al remitir comunicación en la que señaló: "**LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP RECIBE EL PAGO POR EL CAPITAL ADEUDADO Y FACTURADO EN LA MATRICULA N° 197822053 A NOMBRE DE CLINICA SANTA ISABEL SALUDCOOP LTDA POR VALOR DE**

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia*

*Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.010.088 MCTE) Y POR CONCEPTO DE CAPITAL ADEUDADO POR CONSUMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA” y las comunicaciones previas, en donde reitera que los valores a pagar obedecen a capital de la obligación, y la posterior liquidación del crédito presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, señalando que dicho pago se circunscribe a intereses, ello vulnera el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 del Código Civil, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

Al respecto de este principio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe estar presente en todas las etapas del campo negocial, no solo durante la ejecución del contrato sino durante las negociaciones y durante la etapa post-contractual.

Señala la Corte en efecto: “Importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, como quiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual –en un sentido amplio–: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva; de consumación o post-contractual).

Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección. De consiguiente, a las claras, se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, in extenso, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de “duración” [...] Quiere decir lo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2001, exp. 6146, M. P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)”.

Ahora bien, por otro lado y de conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

LTDA EN LIQUIDACIÓN, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un “acto de autoridad ejercido por funcionario público”, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación:

En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta: se señaló lo siguiente:

*“8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria.*

*9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida --comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002--, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir, como los “autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público”. Así, el Consejo de Estado ha considerado que si la mora del deudor es el “retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel”, la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad”.*

Por otro lado, en sentencia T-631/03 trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello contra la Caja Agraria en liquidación; Mag. Ponente: Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

*“A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor.*

*Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor.”*

En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz), se dijo:

*“Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.*

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

*“Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa”.*

En atención a lo anterior, no es jurídicamente procedente condena por concepto de intereses moratorios, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual se solicita que en gracia de discusión de considerar que le asiste algún derecho al demandante no se imponga condena al pago de intereses moratorios

Así las cosas, en consideración a lo señalado en precedencia es que más ostensible la trasgresión de los postulados que regulan la prelación de créditos, la igual de acreedores y la buena fe. Por lo anterior, se colige la objeción de la liquidación de crédito aprobada por el despacho, al desconocer el mismo lo señalado en primacía:

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

*“Con el ánimo de pactar una solución amigable favorable a las partes, la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, informar que en virtud a sus políticas de cartera, en el marco de la ley y de la jurisprudencia, propone como fórmula de arreglo a controversia el pago a su favor por la suma del capital indexado, más las costas procesales (Art. 461 CGP), es decir la CUMA de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$163.354.687MCTE), en un solo contado a la cuenta a nombre de la empresa prestadora (Se adjunta certificación bancaria).*

*De esta manera la Empresa accederá al descuento del 100% de los intereses moratorios liquidados al interior del proceso ejecutivo y a que a la fecha ascienden a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$72.197.000 MCTE)”*

Por lo anterior, solicito se realice la respectiva liquidación del crédito con base la siguiente liquidación adjunta al presente documento, quedando así:

**LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TOTAL:**

<b>SALDO</b>	<b>\$ 0</b>
<b>INTERES MORA</b>	<b>\$ 0</b>
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 0</b>

1. Así las cosas, de manera comedida se solicita al Despacho Judicial, Reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021, en su lugar tener por pagada la totalidad de la obligación, dando terminación al proceso y procediendo a levantar las medidas cautelares.

**III. SOLICITUD**

2. Reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021, en su lugar tener por pagada la totalidad de la obligación, dando terminación al proceso y procediendo a levantar las medidas cautelares.

**IV. PRUEBAS**

1. Copia del oficio de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
2. Copia de la respuesta por parte del liquidador de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN a la propuesta presentada por

*Calle 17 No. 05 - 68, Piso 2, Oficina 105, barrio Siete de Agosto Florencia  
Caquetá -Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 31158092*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P., el 26 de agosto de 2020.  
Respuesta de fecha 31 de agosto de 2020.

3. Copia de la respuesta por parte del Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. aceptando contrapropuesta del suscrito liquidador.  
Respuesta de fecha 16 de septiembre de 2020.

4. Copia del pago de fecha 16 de octubre de 2020.

5. Certificación donde consta que se reconoció costas procesales e indemnización como crédito prelación E, al interior del proceso de liquidación de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

6. Copia del contrato de transacción proyectado.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,



LIS MAR TRUJILLO POLANIA  
C.C. 40.612.786 de Florencia Caquetá  
T. P. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura.